

LEY N° 2524 - MODIFICANDO EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.-
SANTA ROSA, 8 de Octubre de 2009 (BO 2866) 13/11/09

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 14 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.- RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA: Los Jueces de primera instancia y los de los tribunales colegiados podrán ser recusados sin expresión de causa. El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera Presentación o antes de consentir la primera providencia que dicte el tribunal donde se hubiera radicado la causa; el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla. Cuando la recusación sin causa sea contra uno de los miembros de un Tribunal colegiado, la misma parte no podrá recusar con causa a otro miembro del mismo tribunal. En este caso la recusación sin causa podrá oponerse hasta el día siguiente al de la notificación de la primera providencia que se dicte. La facultad de recusar sin expresión de causa no regirá respecto de los jueces de la familia y el menor, de los jueces de ejecución concursos y quiebras y de los jueces de feria. Tampoco será procedente en los procesos sumarísimos y de ejecución.

Modifica: Código Procesal Civil y Comercial Art.14

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-